



## LEY N° 364

### **PUERTOS, AEROPUERTOS Y AERODROMOS PROVINCIALES: AUTORIZACION DE INGRESO A TAXIMETROS EXCEPTUANDOLOS DEL PAGO DE ESTACIONAMIENTO, DERECHO CANON O TASA DE INGRESO O EGRESO.**

Sanción: 03 de Junio de 1997.

Promulgación: 24/06/97. D.P. N° 1972.

Publicación: B.O.P. 30/06/97.

**Artículo 1°.-** En todos los puertos, aeropuertos y aeródromos provinciales podrán ingresar taxímetros habilitados en cualquier jurisdicción provincial, para el ascenso y descenso de pasajeros desde y hacia la jurisdicción de origen.

**Artículo 2°.-** Cuando se encuentren en servicio, los taxímetros habilitados en cualquier jurisdicción de la Provincia, no estarán sujetos al pago de estacionamiento, derecho, canon o tasa de ingreso o egreso a los puertos o aeropuertos.

**Artículo 3°.-** Autorízase a las empresas de transporte aéreo, hoteles, empresas de turismo, de alquiler de automóviles o remises con chofer o sin él, a brindar servicios de traslado a sus clientes entre cualquier puerto o aeropuerto provincial y sus lugares de destino. A tal fin será necesaria la habilitación especial fijada por el organismo municipal o comunal correspondiente y el requisito de comunicación a la autoridad de aplicación, según lo determina el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 958/92.

**Artículo 4°.-** Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.